
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 del mes de febrero de 2014.

Materia: Civil.

Recurrentes: José Alfredo Montás Villavicencio y Wendy Comprés Guzmán.

Abogado: Lic. Denis Perdomo.

Recurrido: José María Espinal Zabala.

Abogado: Dr. Melvin G. Moreta Miniño.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015

Inadmisible

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alfredo Montás Villavicencio y Wendy Comprés Guzmán, dominicanos, mayores de edad, casados, abogado el primero y ama de casa la segunda, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127793-7 y 001-1469708-9, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00128-2014, de fecha 11 del mes de febrero de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Denis Perdomo, abogado de la parte recurrente José Alfredo Montás Villavicencio y Wendy Comprés Guzmán;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Melvin G. Moreta Miniño, abogado de la parte recurrida José María Espinal Zabala;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2014, suscrito por el Lic. Denis Perdomo, abogado de la parte recurrente José Alfredo Montás Villavicencio y Wendy Comprés Guzmán, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Melvin G. Moreta Miniño, abogado de la parte recurrida José María Espinal Zabala;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo interpuesta por el señor José María Espinal Zabala contra los señores José Alfredo Montás Villavicencio y Wendy Comprés Guzmán, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 25 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 064-13-00215, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señores WENDY COMPRÉS GUZMÁN Y JOSÉ ALFREDO MONTÁS VILLAVICENCIO, por no comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN COBRO DE ALQUILERES, RESCISIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO, interpuesta por el demandante JOSÉ MARÍA ESPINAL ZABALA en contra de los demandados señores WENDY COMPRÉS GUZMÁN Y JOSÉ ALFREDO MONTÁS VILLAVICENCIO, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda y en consecuencia condena a los demandados señores WENDY COMPRÉS GUZMÁN Y JOSÉ ALFREDO MONTÁS VILLAVICENCIO, a pagar a la demandante JOSÉ MARÍA ESPINAL ZABALA, la suma de TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$38,500.00) , por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondiente a los meses de Abril, Mayo, Junio del año 2013, más los meses vencidos y por vencer desde la interposición de la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Ordena la resiliación del Contrato de Alquiler de fecha 08 de Octubre del año 2012, suscrito entre el señor JOSÉ MARÍA ESPINAL ZABALA, en su calidad de propietario y los señores WENDY COMPRÉS GUZMÁN, en calidad de inquilina y JOSÉ ALFREDO MONTÁS VILLAVICENCIO, en calidad de fiador solidario, relativo al apartamento en la calle Peatón VII No. 12, Segundo Nivel, Honduras del Oeste (INVI VIEJO), Km. 10 de la Carretera Sánchez, Distrito Nacional, por un precio mensual de DOS (sic) DOCE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$12,000.00), el cual se encuentra debidamente depositado y registrado en la Sección de Alquileres del Banco Agrícola; **QUINTO:** Ordena el desalojo de la señora WENDY COMPRÉS GUZMÁN, o de cualquier persona que se encuentre ocupando el apartamento en la calle Peatón VII No. 12, Segundo Nivel, Honduras del Oeste (INVI VIEJO), Km. 10 de la Carretera Sánchez, Distrito Nacional; **SEXTO:** Condena a los demandados señores WENDY COMPRÉS GUZMÁN Y JOSÉ ALFREDO MONTÁS VILLAVICENCIO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. MELVIN G. MORETA MINIÑO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial MIGUEL DE LA CRUZ, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional a fin que notifique la presente sentencia"; b) que no conforme con dicha decisión, los señores Wendy Comprés Guzmán y José Alfredo Montás Villavicencio, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 754/2013, de fecha 21 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 11 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 00128-2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Ratifica el defecto en contra la parte recurrente, señores José Alfredo Montás Villavicencio y Wendy Comprés Guzmán, por no haber asistido a concluir; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de la parte recurrida, el señor José María Espinal Zabala en consecuencia se le descarga pura y simplemente del presente Recurso de Apelación interpuesto por los señores José Alfredo Montás Villavicencio y Wendy Comprés Guzmán, en su contra de la sentencia No. 064-13-00215, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por las consideraciones establecidas precedentemente; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señores José Alfredo Montás Villavicencio y Wendy Comprés Guzmán, al pago de las costas a favor y provecho del doctor Melvin Moreta quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA a Luis Alberto Sánchez Gálvez, Alguacil de

estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación e interpretación de la ley, contradicción de motivos, falta de base legal que sustenta la sentencia; **Segundo Medio:** Falta de consignación, valoración y ponderación de los documentos de la parte recurrente; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivación de la sentencia”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación, interpuesto por los ahora recurrentes fue celebrada ante el tribunal de segundo grado la audiencia pública del 11 de febrero de 2013, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaleciendo de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte intimante por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo el tribunal de alzada, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a pronunciar el descargo puro y simple de la parte demandada;

Considerando, que la parte recurrente quedó citada para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 11 de febrero de 2014, mediante el acto núm. 770/2013, de fecha 12 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Felipe Abreu Báez, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de las Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo el tribunal de alzada ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso occurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por los señores José Alfredo Montás Villavicencio y Wendy Comprés Guzmán, contra la sentencia civil núm. 00128-2014, de fecha 11 del mes de febrero de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en función de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do